

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 64. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes, fuera de la Capital **14 id.** id.—Num. suelto **1 y 1/2 id.**

Martes 29 de Mayo.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 19.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. Año de 1866.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 102.

La improcedente resistencia que se manifiesta en algunos Secretarios de Ayuntamiento al negarse á instruir y autorizar, como la ley se lo ordena, los expedientes de exenciones que promueven y agitan los interesados en las quintas, ha dado lugar á que estos, á quienes tan directamente importa acreditar ciertos estremos, tengan necesidad de valerse de los Escribanos públicos para conseguir la obtencion de sus documentos probatorios, y á que muchos individuos que gozando, tal vez, de exenciones legítimas, ó en el caso de contradecir y oponerse á las que no lo son, se ven precisados á guardar un perjudicial silencio por no tener recursos para pagar los derechos que por la formacion de diligencias los referidos Escribanos devengan.

Para que desaparezcan prácticas tan perjudiciales y abusivas; con el fin de que se faciliten como la ley quiere y determina por el art. 4.º del reglamento aprobado por Real orden de 24 de Marzo de 1856, los medios de justificar las exenciones, y desaparezca tambien por completo esa resistencia y negativa que justifica únicamente el propósito de esquivar ó rehuir un trabajo que siendo algo molesto no ofrece legalmente ninguna retribucion pecuniaria, he creído necesario ordenar, como con especial recomendacion lo verifico, á todos los señores Alcaldes, que hagan entender á sus respectivos Secretarios, la precisa e ineludible obligacion que la ley les impone de instruir y formalizar por su parte las diligencias que constituyen esos expedientes que siendo puramente de carácter gubernativo, á ellos exclusivamente corresponde su instruccion. Tambien cuidarán los mismos señores Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad, que por ningun concepto se exijan derechos á los interesados recurrentes, porque siendo todo de oficio

y sin abono, cualquier cantidad que por tal concepto se reclamase ó percibiese seria considerada como una exaccion ilegal que tiene marcado su castigo en el Código penal vigente, el cual será aplicado al infractor sin consideracion de ningun género. Bajo tal concepto pondrán inmediatamente en mi conocimiento los Sres. Alcaldes, toda falta ó contravencion que en este asunto tan importante notasen.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegue tambien á noticia de todos los interesados para que estos puedan producir ante mi autoridad las quejas á que semejantes faltas diesen lugar.

Cáceres 28 de Mayo de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NUM. 103.

En la noche del 19 del actual fueron hurtadas de la dehesa del pueblo de Herberos de Suso, provincia de Avila, dos caballerías mulares, cuyas señas se expresan á continuacion, de la propiedad de Hilario Perez y Miguel Sanchez, vecinos del citado pueblo.

En su virtud encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil de la misma y demas dependientes de mi autoridad, procuren la detencion de las citadas caballerías, con las personas que las conduzcan, si no justificasen su legítima adquisicion; y si fuesen halladas, se remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Piedrahita, en donde se sigue causa con tal motivo.

Cáceres 26 de Mayo de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Señas de las caballerías que se citan.

Una mula de doce años de edad, pelo negro, con lunares blancos en los costillares, de alzada seis cuartas y media y tres dedos.

Un macho mular, castrado, de tres años de edad, pelo alobado oscuro, de seis cuartas y media de alzada.

CONCLUYE la publicacion de la lista de electores que han tomado parte en la eleccion de un Diputado provincial en el distrito de Navalmoral.

Segunda seccion.—VALDELACASA.

LISTA que forma la mesa de la espresada seccion de todos los electores que toman parte en este dia en la eleccion de un Diputado provincial, con es-

presion de la vecindad de cada uno de ellos y resúmen de votos que cada candidato ha obtenido.

D. Juan Damian Orgaz Garcia, de Valdelacasa.

Simon Orgaz Jimenez, de id.

Silvestre Tello de la Fuente, de id.

Rafael Jarillo y Gomez, de id.

Eusebio Jarillo y Moreno, de id.

Resúmen.

Han tomado parte en la eleccion. . . 5

Ha obtenido votos.

D. Diego Gonzalez de la Vega. . . 5

Y para que conste, con referencia al acta de este dia, respondiendole de su veracidad y exactitud, firmamos la presente como Presidente y Secretarios escrutadores en Valdelacasa á 20 de Mayo de 1866.—El Presidente, Rafael Jarillo.—Los Secretarios escrutadores, Gabriel Fernandez Jarillo.—Juan Antonio Jarillo.—Juan Damian Orgaz.—Silvestre Tello.

LISTA que forma la mesa de la espresada seccion de todos los electores que toman parte en este dia en la eleccion de un Diputado provincial, con espresion de la vecindad de cada uno de ellos y resúmen de votos que cada candidato ha obtenido.

D. Gabriel Jarillo y Jarillo, de Valdelacasa.

Juan Antonio Jarillo y Jarillo, de id.

Resúmen.

Han tomado parte en la eleccion. . . 2

Ha obtenido votos.

D. Diego Gonzalez de la Vega. . . 2

Y para que conste, con referencia al acta de este dia, respondiendole de su veracidad y exactitud, firmamos la presente como Presidente y Secretarios escrutadores en Valdelacasa á 21 de Mayo de 1866.—El Presidente, Rafael Jarillo.—Los Secretarios escrutadores, Juan Damian Orgaz.—Gabriel Fernandez Jarillo.—Silvestre Tello.—Juan Antonio Jarillo.

LISTA que forma la mesa de la espresada seccion de todos los electores que toman parte en este dia en la eleccion de un Diputado provincial, con espresion de la vecindad de cada uno de ellos y resúmen de votos que cada candidato ha obtenido.

D. José Jarillo Pino, de Valdelacasa.

D. Juan de la Cruz, de id.

Resúmen.

Han tomado parte en la eleccion. . . 2

Ha obtenido votos.

D. Diego Gonzalez de la Vega. . . 2

Y para que conste, con referencia al acta de este dia, respondiendole de su veracidad y exactitud, firmamos la presente como Presidente y Secretarios escrutadores en Valdelacasa á 22 de Mayo de 1866.—El Presidente, Rafael Jarillo.—Los Secretarios escrutadores, Silvestre Tello.—Juan Damian Orgaz.—Gabriel Fernandez Jarillo.—Juan Antonio Jarillo.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. Eduardo Sanchez Cortés, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer, una solicitud de investigacion con el nombre de la Esperanza, para que se le concedan dos pertenencias de mineral carbon de piedra, en la dehesa de Conejeros, término de esta capital, propia de don Manuel María Muro, lindante por Poniente y Norte con la de Nabuco, Saliente con la carretera de Castilla y colada pública, y por Mediodia con la dehesa de los Arenales, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida los canchos mas altos que se encuentran desde la casa de Conejeros en linea recta al olivar de don Andrés Castellano; desde él se medirán en direccion Norte 500 metros, fijándose la primera estaca; otros tantos á Mediodia, 300 á Saliente y 300 á Poniente.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el qual no serán admitidas.

Cáceres 26 de Mayo de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por don Lorenzo María Gallardo, vecino de esta capital se ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer, una solicitud de investigacion con el nombre de la Probabilidad, para que se le concedan dos pertenencias de mineral carbon de piedra en la dehesa de Nabuco, de este término, propiedad de don Felipe Calza.

do Pedrilla, don Miguel Calaff y D. Manuel Maria Muro, lindante por Saliente con la carretera de esta capital á Plasencia, Mediodia con el camino llamado viejo del Arroyo, que divide esta dehesa de la de Conejero, Poniente con las llamadas Porcayo y Delgadilla y Norte con la denominada Capellania, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un cerrito pequeño que hay entre otro pelado algo mayor, designado como punto de partida de la mina de fosfato llamada San Vicente, y unos cauchos altos que del último están en direccion á la carretera, distando de estos cauchos á aquel cerro pelado como unos 60 metros; desde tal sitio se medirán en direccion Norte 500 metros, fijando la primera estaca, 500 á Mediodia, al Saliente 300 y otros 300 á Poniente, fijando la última estaca.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 26 de Mayo de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. Ambrosio de la Higuera, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de La Alegría, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo en término de Torquemada, sitio de la Colada, tierra propia de la viuda de Cipriano Corbacho, que linda por Saliente con término de Torremocha ó sea dehesa de Pajarilla, Poniente y Norte con terreno del Excmo. Sr. Duque de Abrantes, Mediodia con el rio Salor, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un crestón que dista de la colada 200 pasos próximamente, y desde este se medirán 600 metros al Mediodia, 400 al Norte, 200 al Poniente y 200 al Saliente.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 26 de Mayo de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. Victoriano Sanguino, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy una solicitud de registro con el nombre de San Fidel, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en término de la ciudad de Trujillo al sitio cerca de las Monjas, propia de don Juan Mediavilla, que linda por Norte, Sur y Oeste con calles públicas tituladas de la Pulga y carril que va á Casillas y por Este con cerca de don Juan Fernandez, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que se encuentra á cinco metros de la parte Sur de dicha cerca, desde la que se medirán en direccion Oriente 100 metros, colocando la primera estaca; al Norte 300, colocando la segunda; al Es-

te 200, colocando la tercera; al Sur 600, colocando la cuarta; al Oriente 200, colocando la quinta, y en direccion Norte á tocar en la primera estaca que se fija, se medirán 300 metros con lo que queda cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 26 de Mayo de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. Victoriano Sanguino, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy una solicitud de registro con el nombre de San Francisco, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en el Berrocal de Trujillo y cerca de la Monja, término de dicha ciudad, propiedad de don Santiago Martinez, que linda á Norte, Sur y Oeste con calles públicas y Este con cerca cuyo nombre del dueño se ignora, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que se encuentra en dicha cerca próxima á un morron y entre dos pozos de época moderna que se hallan abandonados; desde dicha calicata se medirán al Este 100 metros colocando la primera estaca; á Norte 300 colocando la segunda; á Oeste 200 colocando la tercera; Sur 600 fijando la cuarta; al Este 200 poniendo la quinta, y de esta á Norte se medirán 300 tocando con la primera cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 26 de Mayo de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. Victoriano Sanguino, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy una solicitud de registro con el nombre de La Casualidad, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo en el Berrocal de Trujillo y sitio al cordel de las merinas y camino viejo de Aldea del Obispo, como á unos 100 metros de la carretera de Trujillo á Plasencia, propiedad del Ayuntamiento, que linda por Sur con una cerca de D. Vicente Nuñez, Norte con otra cerca cuyo nombre del dueño se ignora, Este y Oeste el ya referido camino, y por los cuatro rumbos cardinales con terreno franco, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo nuevo que se halla entre dos cercas que sirven de testero al camino; desde dicho punto se medirán en direccion Este, 30 grados al Sur del Norte magnético, 75 metros, y se colocará la primera estaca; en direccion Norte, treinta á Oeste, se medirán 150 metros, colocando la segunda; en direccion Oeste, 30 grados Sur, 200 metros y se colocará la tercera; en direccion Sur, 30 grados Este, se medirán 600 colocando la cuarta, y en direccion Norte, 30 grados Oeste, se medirán 150 terminando en la prime-

ra estaca, con lo que queda cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 26 de Mayo de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

DIRECCION GENERAL de Rentas Estancadas y Loterias.

Disposiciones acordadas para la venta de los tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura, que sean producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

REAL DECRETO.

MINISTERIO DE HACIENDA.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente: Conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y oido el de Estado, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura, que fuesen producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico, serán objeto de libre introduccion por las Aduanas maritimas de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Málaga, Palma de Mallorca, Santander, San Sebastian, Sevilla, Valencia y Vigo, previo el cumplimiento de las formalidades y requisitos consignados en las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, para las procedencias de aquellas islas y el pago de los derechos siguientes: 2 escudos 400 milésimas cada libra de cigarros puros á granel: 1 escudo 800 milésimas cada libra de cigarros envasados, incluyendo el peso de la caja sencilla ó sea de la en que vengan colocados los tabacos: 3 escudos 400 milésimas cada libra de cigarros á granel que toquen en puerto extranjero: 2 escudos 800 milésimas cada libra de cigarros envasados, incluyendo el peso del envase, cuando toquen en puerto extranjero: 1 escudo 600 milésimas cada libra de cajetillas de cigarros de papel ó picadura: 2 escudos 600 milésimas cada libra de cajetillas de cigarros de papel ó picadura cuando toquen en puerto extranjero.

La falta de documentacion, las diferencias entre lo comprendido en la misma y lo que resulte del reconocimiento, y las omisiones en el cumplimiento de los requisitos exigidos por las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, serán castigadas con las penas y en la forma que las mismas establecen.

Los derechos se satisfarán al contado cuando el adeudo importe menos de 300 escudos; y desde esta suma en adelante los introductores podrán otorgar pagarés á los plazos y con las garantías que señalan las Ordenanzas.

El adeudo se verificará por las Administraciones principales de Hacienda pública de las respectivas provincias ó por funcionarios especiales donde se juzgue conveniente designarlos.

Art. 2.º Los tabacos elaborados de todas clases y marcas, los cigarrillos de papel y la picadura que sean producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto Rico, circularán libremente por todo el territorio de la Península é Islas Baleares, una vez satisfechos los derechos que señala el artículo anterior, siempre que contengan el precinto de la Hacienda que acredite el pago de los referidos derechos y la guia expedida por la Administracion

de origen ó de referencia, incurriendo en el comiso y las demas penas establecidas por la ley cuando carezcan de este requisito. El precinto se impondrá por las Administraciones de Hacienda pública al verificar el adeudo en las cajas de madera, hoja de lata, cristal ó de cualquiera otra materia consistente en que vengan envasados los tabacos; y cuando se conduzcan á granel, los introductores tendrán obligacion de presentar en las Administraciones los envases correspondientes para colocarles el precinto. Quedan exceptuados de estos requisitos los tabacos elaborados que se conduzcan por el interior en cantidades menores de 100 cigarros puros, 24 cajetillas de cigarrillos de papel y 2 libras de picadura, siempre que se destinen al consumo particular del viajero.

Art. 3.º La venta de los tabacos elaborados que sean producto y procedan de las referidas islas podrá verificarse en todas las capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones donde existan Administraciones subalternas de Aduanas ó de Rentas Estancadas, ó empleados de Hacienda de análoga categoría, previos los requisitos siguientes:

1.º Que el vendedor se provea de una patente de venta expedida por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, cuya patente ha de renovar cada año.

2.º Que se inscriba en la matricula de subsidio industrial y de comercio.

3.º Que la venta se verifique en tienda abierta, pudiendo visitarla los agentes de la Administracion.

Y 4.º Que se consignen en un libro diario, foliado y rubricado por los agentes de la Administracion, la entrada de tabacos y las ventas realizadas diariamente, cuyo libro, así como las guias de las Administraciones de origen ó de referencia con que se hayan conducido los tabacos, se exhibirán á los agentes de la Administracion cuando éstos lo exijan.

Art. 4.º Incurren en el comiso los tabacos elaborados de las islas de Cuba y Puerto-Rico que circulen por todo el territorio de la Península é Islas Baleares cuando carezcan del precinto y guia, y los que existan en las expendedorías cuando no consten anotados en el libro diario ó no resulte justificada su existencia por los asientos del mismo libro ó por las guias correspondientes.

Art. 5.º Queda prohibida la venta ambulante y fuera de los locales de las expendedorías autorizadas al efecto, aun cuando los que la realicen estuviesen provistos de patentes y comprendidos en la matricula industrial y de comercio.

Art. 6.º Disposiciones especiales, que se adopten á propuesta de las Direcciones generales de Rentas Estancadas y Loterías y de Contribuciones, determinarán el sello que han de llevar las patentes de los vendedores de tabacos, según la importancia de los puntos de expendicion, y las cuotas con que han de figurar en las matriculas del subsidio de Comercio, así como las reglas de la agremiacion en las grandes capitales.

Art. 7.º Los cigarros puros de todas clases y marcas, los cigarrillos de papel y la picadura procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico que estén elaborados y contengan en el todo ó en parte mezcla de tabacos de otros puntos, no gozarán de los beneficios concedidos por el presente decreto, y sus introductores, conductores ó expendedores incurrirán en las penas señaladas por la legislación vigente.

Art. 8.º No están comprendidos en las disposiciones anteriores los tabacos de cualquiera procedencia que traigan los pasajeros en sus equipajes para su consumo particular, continuando respecto de este punto especial en su fuerza y vigor lo actualmente mandado.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias pa-

El cumplimiento del presente decreto. Dado en Palacio á 20 de Abril de 1866. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.

INSTRUCCION

para la observancia del Real decreto expedido en 20 de Abril del corriente año, mandando que los tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura que fuesen producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico, sean objeto de libre comercio en toda la Península e Islas Baleares.

Artículo 1.º Serán objeto de la libre venta que autoriza el Real decreto citado los tabacos que se adeuden con este propósito y tambien los que con anterioridad á la publicacion de estas disposiciones hayan sido importados en la Península para el consumo particular del introductor.

Art. 2.º Para que unos y otros tabacos puedan disfrutar de este beneficio, serán precintados los envases ó cajas que los contengan con una precinta especial, que determinará el objeto á que se aplican.

Art. 3.º Para que los tabacos importados con destino al consumo particular del introductor puedan destinarse á la venta, los interesados acudirán á la Administracion principal de Hacienda pública á que corresponda el punto, donde aquella deba tener lugar con exposicion razonada justificando el origen de los tabacos y que pagaron los correspondientes derechos á la Hacienda. En la misma exposicion expresarán tambien el número, clase, peso y calidad del contenido de cada caja si tuvieren esta colocacion, ó del todo de la partida si fuesen á granel. La expresada oficina reunirá los datos necesarios para averiguar si la pretension es admisible segun el precepto legal que autoriza la venta, y con su informe lo remitirá todo á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías para la resolucion que corresponda.

Art. 4.º Los tabacos importados para el consumo particular del introductor que se destinen á la venta, no podrán disfrutar de este beneficio sin que previamente se lije á las cajas que los contengan una precinta que lo autorice, además de la que se les hubiera puesto cuando fueron adeudados. Si estos tabacos estuvieran á granel se les dará colocacion en cajas para el mismo efecto, conforme á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto citado.

Art. 5.º Los que hubieran sido adeudados en cajas no podrán habilitarse para la venta como aquellas no tengan inalterable la precinta que acredite el pago de los derechos, pues sin este requisito será negada la autorizacion y el artículo considerado como objeto de contrabando, sujeto á las penas establecidas en la legislacion vigente.

Art. 6.º La facultad de solicitar permisos para dedicar á la venta tabacos importados para el consumo particular del introductor caducará el día 30 de Junio del corriente año, y serán por lo tanto desestimadas cuantas reclamaciones se entablen despues con este objeto.

Art. 7.º Para la expedicion de la licencia con que se ha de ejercer la venta de los tabacos introducidos para el consumo particular y para los que con este objeto se adeuden por las Aduanas habilitadas en el art. 1.º del Real decreto, acudirán los interesados á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia correspondiente al punto en que se propongan usar de este beneficio con exposicion razonada que justifique lo prevenido en el art. 3.º de dicho Real decreto. La expresada oficina completará esta justificacion con los datos que se requieran, y los remitirá originales á la

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías para que acuerde la expedicion de la licencia si lo estimase conforme al espíritu del precepto legal que autoriza la venta.

Art. 8.º Las licencias no podrán de ningun modo utilizarse más que en el punto y por la persona que las mismas designen.

Art. 9.º Las licencias se renovarán todos los años con arreglo á lo establecido en el párrafo primero del artículo 3.º del Real decreto, y los vendedores solicitarán oportunamente su renovacion presentándolas al efecto á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, en cuya oficina quedaran archivadas.

Art. 10. Las licencias para la venta al por mayor ó menor se expediran en papel del sello 3.º para los que ejerzan la industria en Madrid, del sello 4.º para las capitales de provincia, y del sello 5.º para los demas puntos, cuyo importe así como el de la impresion se reintegrará á la Hacienda pública por los interesados. El año de duracion de la licencia se contará desde la fecha en que se haya expedido.

Art. 11. La licencia no tendrá valor alguno mientras los que las obtengan no se inscriban en la matricula del subsidio industrial y de comercio, siéndoles obligatorio fijar en la parte exterior del local destinado á la expedicion muestra que indique la venta del tabaco.

Art. 12. Los almacenistas y expendedores de tabacos satisfarán por contribucion industrial y de comercio las cuotas que corresponda, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Art. 13. Los particulares autorizados para ejercer la venta de las clases de tabaco de que se trata lo conservarán en las mismas cajas con que se hubieran adeudado, y estas con sus precintas inalterables, sin poder tener abiertas para el consumo al pormenor más que de una á tres cajas de cada clase y precio de cigarras puros, cigarrillos de papel y picadura.

Art. 14. De conformidad á lo preceptuado en el párrafo cuarto, art. 3.º del Real decreto, practicarán los agentes de la Administracion visitas y aforos á la expendedurias dos veces al mes cuando menos, y todas las demas que juzguen necesarias cuando crean que existe en ellas y se vende tabaco que no hubiera pagado sus derechos á la Hacienda.

Art. 15. Siempre que los expendedores den ingreso en los locales donde ejerzan la venta ó en sus almacenes á una partida de tabaco dedicada al ejercicio de la industria que por el Real decreto se autoriza, les será obligatorio dar conocimiento al Administrador principal de Hacienda pública, subalterno de Rentas Estancadas ó de Aduanas, ó al empleado de Hacienda de analoga categoría, cuyas funciones estén domiciliadas en el punto respectivo, para que intervenga la introduccion, que no será permitida como no se justifique previamente el pago de los derechos á la Hacienda y no vaya acompañada de guia de adeudo ó de referencia, y en este segundo caso del Vendi del introductor.

Art. 16. Los tabacos que hayan de venderse en el mismo punto donde exista la Aduana habilitada para su introduccion, no necesitan más que la precinta que acredite haber pagado á la Hacienda los derechos correspondientes.

Art. 17. Los tabacos que hayan de venderse en distinto punto de aquel en que se verifique el adeudo del derecho, irán acompañados de la correspondiente guia, expedida por la Administracion principal de Hacienda pública ó por la

respectiva oficina.

Art. 18. Los tabacos cuyo adeudo se hiciera para ejercer la venta en el mismo punto en que exista la Aduana habilitada para su introduccion, y que por conveniencia del interesado los envíe á otro expendedor domiciliado en distinta localidad, tendrán que ir acompañados de certificados de referencia, expedidos por la misma Administracion con presencia del Vendi correspondiente.

Art. 19. Los mismos certificados de referencia podrán expedir en todo caso los Administradores principales, subalternos de Rentas Estancadas y de Aduanas, ó funcionarios de analoga categoría, para todos los tabacos que los expendedores vendan ó dirijan para su expedicion en otros puntos, siempre que conste el pago de sus derechos al introducirlos en la Península y conserven en su poder la que diere origen á su ingreso en el local de la venta ó en los almacenes del expendedor.

Art. 20. Los libros en que han de anotar los expendedores las entradas y ventas diarias del tabaco, de conformidad á lo prevenido en el párrafo cuarto, art. 3.º del citado Real decreto, deberán estar sellados con el de comercio, no pudiendo contener enmiendas ni raspaduras, para que los encargados de las visitas y aforos, á quienes los presentarán tan pronto como lo soliciten, puedan con ellos, las guias y los Vendi, que obrarán en su poder, comprobar las verdaderas existencias y hacer cualquiera otra investigacion encaminada á impedir se defrauden los derechos de la Hacienda. Las equivocaciones en estos libros se salvarán por notas.

Art. 21. Además de los tabacos que incurriran en comiso segun el art. 4.º de dicho Real decreto, incurriran tambien por analogia en la misma pena los que tengan roto ó alterado el precinto, y los que aparezcan sueltos en más de tres cajas de cada clase y precio de tabaco que le está permitido tener abiertas al expendedor para la venta al menudeo.

Art. 22. Los contraventores á cualquiera de los preceptos reglamentarios de la presente instruccion, en los casos que no proceda comiso, sufriran por primera vez una multa de 50 á 200 escudos, y en caso de reincidencia la multa será doble á la segunda falta, y á la tercera serán además de la multa privados de la licencia é inhabilitados para volver al ejercicio de esta industria. La imposicion de las multas corresponde al Administrador de Hacienda pública, subalternos de Rentas Estancadas ó de Aduanas, ó al empleado de Hacienda que ejerza analogas funciones en el punto donde estuviere domiciliado el que haya de satisfacerla, concediéndoles el recurso de apelacion exponiendo no haber lugar á la multa que se les exige con las razones de su fundamento ante el Gobernador de la provincia, quien remitirá original el expediente á la Direccion general de Rentas Estancadas. Para ser admitido este recurso es necesario que preceda el pago de la multa, que les será devuelta si no hubiera razones bastante para imponerla.

Art. 23. Cuando proceda la rebojida de la licencia, se ocuparán al expendedor con inventario que firmarán el interesado y el representante de la Hacienda, la existencias para ser vendidas en publica subasta con el fin de hacer efectiva la multa, y el sobrante le será entregado al interesado, á menos de que deba quedar afecto á cualquiera otra responsabilidad.

Art. 24. Los denunciadores á la Hacienda de tabaco que deba ser declarado de comiso, con arreglo al Real decreto de 20 de Abril último, tendrán opcion á los beneficios concedidos á las fuerzas represoras del contrabando.

Art. 25. Las Administraciones principales de Hacienda pública darán curso desde la publicacion de esta instruccion

á todas las solicitudes que se les presenten en demanda de licencia para dedicarse á la venta del tabaco, producto y procedencia de las islas de Cuba y Puerto-Rico, ó sea de origen y fabricado en las mismas islas.

Madrid 4 de Mayo de 1866.—Esteban Martínez.—Madrid 5 de Mayo de 1866.—S. M. aprueba la presente instruccion.—Alonso Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esta Direccion con objeto de fijar la cuota que por contribucion industrial y de comercio deben satisfacer los expendedores de tabacos elaborados procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico; y en su vista, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, S. M. se ha dignado resolver que se hagan en la tarifa general vigente, núm. 1.º las adiciones siguientes: A la clase segunda salmacionistas que vendan por mayor y menor, ó en el primer concepto solamente, tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y las picaduras, que sean producto de las islas de Cuba y Puerto-Rico; entendiéndose que la cuota que corresponda segun la base de poblacion es especial é independiente de la que pueda satisfacer por cualquiera otro concepto. Y á la clase sexta: expendedurias al pormenor de los mismos tabacos; haciéndose igual declaracion respecto de la especialidad de la cuota, y la de que se considera expendeduria al pormenor aquella en que se venda por cantidades que no exceda de 100 cigarras puros, y de un kilogramo de cigarrillos de papel ó de picadura.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1866.—Alonso Martínez, Sr. Director general de Contribuciones.

Las cuotas de contribucion á que se refiere la Real orden son las siguientes:

- MADRID.
 - Clase 2.ª — 195 escudos 100 milésimas.
 - Id. 6.ª — 48 id. 800 id.
- Sevilla, Valencia y todos los puertos habilitados cuya poblacion exceda de 8.600 vecinos.
 - Clase 2.ª — 177 escudos 400 milésimas.
 - Id. 6.ª — 44 id. 400 id.
- Poblaciones que tengan de 8.601 vecinos arriba y puertos habilitados que tengan más de 4.600 vecinos y no excedan de 8.600.
 - Clase 2.ª — 145 escudos 900 milésimas.
 - Id. 6.ª — 56 id. 200 id.
- Poblaciones que tengan de 4.601 á 8.600 vecinos, y puertos habilitados, sea cualquiera su poblacion, si no excede de 4.600.
 - Clase 2.ª — 119 escudos.
 - Id. 6.ª — 29 id. 200 milésimas.
- Poblaciones que tengan de 3.601 á 4.600 vecinos.
 - Clase 2.ª — 96 escudos 900 milésimas.
 - Id. 6.ª — 21 id.
- Poblaciones que tengan de 2.401 á 3.600 vecinos.
 - Clase 2.ª — 73 escudos 500 milésimas.
 - Id. 6.ª — 14 id.
- Poblaciones que tengan de 1.201 á 2.400 vecinos.
 - Clase 2.ª — 57 escudos 200 milésimas.
 - Id. 6.ª — 11 id. 700 id.
- Poblaciones que tengan de 501 á 1.200 vecinos, y las que contando menos de 500 sean cabeza de partido ó se celebren en ellas mercados semanales.
 - Clase 2.ª — 44 escudos 400 milésimas.
 - Id. 6.ª — 8 id. 200 id.

Poblaciones que tengan de 500 vecinos abajo.
Clase 2.ª— 36 escudos 200 milésimas.
Id. 6.ª— 7 id.
Es copia.—El Director general, Martínez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Real orden de 4 de Mayo, resolviendo que el marido no está obligado á hipotecar bienes propios á la seguridad de la dote inestimada consistente en inmuebles.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Dirección General del Registro de la Propiedad.—Sección primera.—Circular.—Con esta fecha el Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de consulta del Registrador de Casas Ibañez, sobre si debe hipotecar el marido bienes propios á la seguridad de la dote inestimada en inmuebles, atendidas las prescripciones de los artículos 169 de la ley hipotecaria, y 127 y 129 del Reglamento:

Y considerando que existe conformidad entre los citados artículos:

Que el segundo convence de que lejos de contradecir al 169 de la ley, solo se dirige á aclararlo, estableciendo la manera con que los bienes inmuebles de la dote de la mujer se han de inscribir, si no lo estuviesen á favor de la misma, que es precisamente lo que se dispone en uno de los párrafos del citado artículo 169:

Que el art. 127 del Reglamento, únicamente dispone que cuando el marido reciba el dote inestimada, bienes muebles é inmuebles, la inscripción se haga por separado, pero esto no significa que en ambos casos tenga aquel la obligación de hipotecar los suyos propios, sino que demuestra que no tiene semejante obligación, porque en este caso bastaría una inscripción:

Que para la seguridad de los muebles es preciso que el marido hipoteque sus bienes, según el art. 169 de la ley, párrafo 3.º, á lo cual no está obligado con relacion á los inmuebles, según el mismo artículo, párrafo 2.º:

Y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, S. M. se ha servido resolver para que sirva de regla general que el marido no está obligado á hipotecar bienes propios á la seguridad de la dote inestimada consistente en inmuebles.

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. U. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1866.—El Director general, Luis María de la Torre.—Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

Mandada obedecer, guardar y cumplir la Real orden que antecede, ha acordado el Sr. Regente de esta Audiencia, se publique en los Boletines oficiales de las dos provincias del Territorio, para conocimiento de quien corresponda, de que yo el infrascripto Secretario de Gobierno certifico.

Cáceres y Mayo 25 de 1866.—José María Morera.

D. Manuel Gonzalez Granda, Jefe honorario de Administracion de Hacienda pública y Administrador principal del propio ramo en esta provincia.

Hago saber: Que á los ocho dias de

la publicacion de este anuncio se rematarán en pública licitacion 190 cajones de pino, procedentes de pólvora; 440 de igual clase, que han contenido tabacos y 3.500 de cedro, que existen en los almacenes de esta capital, fijandose el tipo mínimo de 200 milésimas de escudo, 300 y 20 milésimas cada uno respectivamente.

Para mayor facilidad se dividirán en lotes de á 10 envases, pero en igualdad de circunstancias será preferida la proposicion que comprenda mayor número.

La subasta tendrá lugar á las doce del dia indicado, en mi despacho con asistencia del oficial 1.º de esta Administracion, Guarda Almacén de efectos Estancados y Escribano de Hacienda y los rematantes deberán ingresar el importe de los envases en el mismo dia en que se les entreguen, dándoles noticia á la vez de la aprobacion de la subasta, sin cuyo requisito no será obligatoria.

Cáceres 24 de Mayo de 1866.—Manuel Gonzalez Granda.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE CÁCERES.

NOTA de los artículos comprados por la misma durante el mes de la fecha.

Dia 25.—A Federico Rodriguez, vecino de Cáceres, 23 quintales métricos de carbon, á 2 escudos 173 milésimas cada quintal.

Cáceres 28 de Mayo de 1866.—El Administrador, Guillermo Leon.—V.º B.º.—El Oficial segundo Comisario Inspector habilitado, Leon.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 8 del corriente, me remite para su publicacion el siguiente

Anuncio.

Están vacantes en los Institutos local de Lorca y provincial de Cuenca las Cátedras de lengua francesa, dotadas con el sueldo de 600 escudos anuales, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en las Universidades de Valencia y Central respectivamente, en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Tener 24 años de edad.
- 2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:

«Uso de los verbos auxiliares en el idioma francés: su comparacion con el de los mismos en castellano.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 14 de Mayo de 1866.—El Vice-Rector, Dr. Ortiz Gallardo.

El Lic. D. Francisco de Sales Hervás, Caballero de la Real y distinguida ór-

den de Carlos III. y de la inclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia de esta villa de Navalmoral de la Mata y su partido.

Hace saber: Que por fallecimiento de D. Lorenzo Lozano y Sanchez, Procurador que fué de este Juzgado, se halla vacante en el mismo la procura que desempeñaba, y cuya provision ha sido acordada por providencia de S. E. la Sala de Gobierno de la Audiencia del territorio.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los aspirantes á dicho oficio, los que deberán presentar en la Secretaria de este Juzgado sus solicitudes debidamente documentadas para acreditar los requisitos que exige el art. 61 del reglamento de Juzgados en el término de 15 dias siguientes al de la insercion de este edicto en el Boletín oficial.

Navalmoral de la Mata 24 de Mayo de 1866.—Francisco de Sales Hervás.—Por mandado de S. S., Urbano Gonzalez Corisco.

D. Felipe Torres, Juez de paz de esta ciudad en funciones de Juez de partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi interino cargo se instruye causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del robo de cinco caballerías menores, cuyas señas se expresan á continuación, el cual se cree ejecutado por unos gitanos que en los dias anteriores, á la falta de las caballerías, estuvieron en el pueblo de Santa Olalla, de donde son referidas caballerías.

Tuvo lugar dicho robo la noche del 23 de Abril último, y como no se sepa el punto de su paradero, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, Alcaldes Constitucionales, Guardia Civil y demas dependientes de proteccion y seguridad pública, practiquen las mas activas diligencias para su busca, captura y remision á este Juzgado con los gitanos que se creen autores del referido robo, pues en ello está interesada la administracion de justicia.

Ciudad-Rodrigo 20 de Mayo de 1866.—El Juez de primera instancia interino, Felipe Torres.—El Escribano originario, Cristino Seco.

Señas.

Una burra buena, de cuatro años, de bastante alzada, blanca y recién esquilada en el espinazo.

Otra negra de dos años.

Una burra negra, cerrada, algo rábida.

Otra bucha de un año, castaña.

Un burro capon, pelo que tira á colorado, con manchas blancas, hendida la oreja izquierda y un golpe pequeño por detrás en la derecha.

D. Anselmo Garcia Serantes, Juez de primera instancia de esta villa de Sequeros.

Los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil y dependientes de proteccion y seguridad pública de la provincia de Cáceres se servirán practicar diligencias á fin de aprehender y hacer conducir caso de ser halladas, á este Juzgado, dos caballerías de las señas que á continuación se estampan, que en la noche del 26 de Abril último han sido hurtadas del término de Navarredonda de la Rinconada, en este partido judicial, poniendo en prision y remitiendo tambien con la seguridad debida á las personas sospechosas de autores, complices y encubridores de este delito, pues así lo he acordado en causa que instruyo sobre este suceso.

Dado en Sequeros á 22 de Mayo de

1866.—Anselmo Garcia Serantes.—Por su mandado, Sebastian Puig.

Señas.

Un caballo de siete cuartas escasas de alzada, pelo castaño claro, de siete años de edad, con lunares en las costillas propios de la carga, capon y sin miembro.

Una jaca de cuatro años de edad, pelo castaño oscuro, de alzada seis cuartas y media poco más ó menos, con una raza blanca que baja pasta las narices, entera y picalzada de los pies.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE MILLAN.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al año económico próximo venidero de 1866 á 1867, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho dias á los efectos de instruccion

Lo que se pone en conocimiento de los contribuyentes del mismo, á los fines consiguientes

Casas de Millan 22 de Mayo de 1866.—El Teniente de Alcalde, Manuel Fabian.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PORTEZUELO.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza tributaria, que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867, se halla terminado por la Junta pericial de esta villa y expuesto al desagravio en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de 15 dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en cuyo tiempo se oirán las reclamaciones que los contribuyentes presentaren.

Portezuelo 22 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Francisco Osuna.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALVERDE DEL FRESNO.

Hallándose autorizado este Ayuntamiento para proveer una plaza de Guarda municipal de á pie, con el sueldo de 4 reales diarios, se anuncia al público, para que los que la apetezcan y se hallen adornados de las cualidades que prescribe el reglamento de 8 de Noviembre de 1849, presenten sus solicitudes en la Secretaria de este municipio, en el término de treinta dias contados desde que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se procederá á su provision.

Valverde del Fresno 19 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Maféo Obregon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA CUMBRE.

En el mes de Abril y de la dehesa denominada Cerralbos, término de Trujillo, faltó una potra de dos años, pelo castaño oscuro, de seis cuartas, con hierro A. O. y pertenece á Antonio Toril, vecino de esta villa, y como á pesar de las diligencias practicadas por su dueño no haya podido encontrarse, se anuncia por medio del presente, para que si se encontrase en alguno de los pueblos de esta provincia, se sirvan dar aviso á esta Alcaldía, para que pase su dueño á verificar su recogido.

Cumbre y Mayo 5 de 1866.—Hilario Redondo.

Cáceres: 1866.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,
Portal Llano, núm. 19.